

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE. -----**

Siendo las trece horas con trece minutos del día veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los Licenciados en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y Aldrín Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con el primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorga el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 6, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Comisionados, y manifestando la existencia del quórum reglamentario; por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos "d" y "e" y 14 de los Lineamientos en comento, la Comisionada Presidenta declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidenta solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso "e" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la presente sesión ordinaria del Pleno.

III.- Lectura del orden del día.

IV.- Asuntos en cartera:

- 1) Proyectos de Resolución de Procedimiento por Infracciones a la Ley:
  - 1.1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 59/2014.
  - 1.2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 02/2015.
  - 1.3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 14/2015.
  
- 2) Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:
  - 2.1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 112/2017.
  - 2.2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 113/2017.
  - 2.3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 115/2017.
  - 2.4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 120/2017.

V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

En lo concerniente al quinto punto del Orden del Día, la Comisionada Presidenta previa consulta con sus homólogos, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Para proceder al desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidenta, en el uso de la voz citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno en lo que corresponde a los medios de impugnación interpuestos dentro de la vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, manifestó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Procedimientos por Infracciones a la Ley radicados bajo los números de expedientes 59/2014 y 14/2015, sin embargo la Comisionada Presidenta manifestó que los recursos en comento estarán integrados en la presente acta.

Proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 59/2014, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y aprobado durante la sesión.

"Mérida, Yucatán, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete. -----

**VISTOS.** Para resolver sobre el Procedimiento por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 1132/2014 remitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, mediante el cual consignó hechos por parte del Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, que pudieran encuadrar en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita. -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 1132/2014, de fecha once del propio mes y año y anexos, remitido a este Órgano Colegiado en misma fecha; asimismo, del análisis efectuado al oficio de referencia, se desprende que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que pudieran encuadrar en las hipótesis previstas en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en tal virtud, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al artículo 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, del multicitado oficio, y sus correspondientes anexos, para que dentro del término de ocho días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de este provido, diera contestación a los hechos que motivaran el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

**SEGUNDO.** El día veintitrés de enero del año dos mil quince, se notificó mediante cédula al Sujeto Obligado el provido descrito en el antecedente que precede, de igual forma, en lo que atañe a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, la notificación se realizó mediante oficio marcado con el número INAI/PCG/ST/112/2015 en fecha cinco de febrero del propio año.

**TERCERO.** En fecha cuatro de febrero del año dos mil quince, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, remitió el oficio de fecha tres del propio mes y año, a través del cual señaló lo siguiente:

"... ME PERMITO INFORMARLE QUE EN RELACIÓN AL HECHO DE QUE EL DÍA, 03 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN LA QUE SE DESPRENDE EL INFORME QUE A LAS DIECINUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS NO SE ENCONTRABA EN FUNCIONAMIENTO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (SIC) DEL MUNICIPIO DE TIXMEHUAC (SIC), ES EN MERITO (SIC) ACLARAR QUE DICHA UNIDAD ESTUVO ABIERTO EN TIEMPO Y FORMA DURANTE EL DÍA EN MENCIÓN Y SOLO EN EL HORARIO QUE SE DESPRENDE DE DICHO INFORME, ESTUVO CERRADO DE MANERA

**MOMENTÁNEA, DEBIDO QUE LA TITULAR DE DICHA UNIDAD SE ENCONTRABA EN URGENCIA MÉDICA, COMO HACEMOS CONSTAR CON CONSTANCIA MÉDICA ANEXA...  
Y EN MÉRITO DE QUE ESTE AYUNTAMIENTO, Y ESTA UNIDAD CUMPLEN DE MANERA PUNTUAL CON LA MOMENTÁNEA Y QUE EL DÍA EN CUESTIÓN LA UNIDAD FUE CERRADA DE MANERA MOMENTÁNEA (SIC), DEBIDO A UNA URGENCIA MÉDICA, POR LO TANTO SOLICITAMOS QUE DICHA ACCIÓN NO SEA CONSIDERADA COMO UNA INFRACCIÓN A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN YA QUE SE DEBIÓ A MOTIVOS DE SALUD.**  
..."

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil quince, se tuvo por presentado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, con el documento descrito en el antecedente TERCERO, y anexo; documentos de mérito, remitidos a la Oficina de Partes de este Instituto el cuatro del propio mes y año, con motivo del traslado que se le corrió a Sujeto Obligado con motivo del proveído de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y anexo en cuestión, se desprende que el Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita, en su carácter de representante legal del mismo dio contestación a los hechos consignados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, a través del oficio marcado con el número S.E. 1132/2014 que diere origen al presente expediente y ofreció las pruebas respectivas, mismas que se tienen por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; finalmente, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

**QUINTO.-** El día cuatro de marzo de dos mil quince, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,806, se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

**SEXTO.-** Por acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, no remitió documental alguna mediante la cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos fincó, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver, el suscrito ordenó dar vista al Sujeto Obligado, que dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, emitiría la resolución respectiva.

**SÉPTIMO.-** El día veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,319, se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modificó la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

**TERCERO.-** Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita, que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a las manifestaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva en su informe de fecha once de noviembre de dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 1132/2014, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

- a) Que en sesión de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto aprobó el "Programa de verificación y vigilancia a los sujetos obligados, a través de las visitas de verificación y vigilancia"; derivado de lo anterior, las visitas de inspección y vigilancia se llevaron a cabo dentro del periodo comprendido del 01 al 12 de septiembre del año dos mil catorce, a través del cual se ordenó entre otras cosas, una visita de verificación y vigilancia al Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, como Sujeto Obligado para efectos de constatar si dicha Unidad de Acceso a la Información Pública

de dicho sujeto obligado, se encontraba en funcionamiento dentro de los días y horarios informados a este Instituto, a saber, de lunes a viernes de las 8:30 a las 13 horas y de las 18:30 a las 20 horas y los sábados de las 8:30 a las 13 horas.

- b) Que derivado de la visita de verificación y vigilancia, realizada por personal del Instituto en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, el día miércoles tres de septiembre de dos mil catorce, a las diecinueve horas con treinta minutos; se concluyó, que la referida Unidad no se encontraba en funciones dentro del horario informado a este Organismo Autónomo para tales efectos.

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento que nos ocupa en virtud que los hechos consignados en los incisos a) y b) inmediatos anteriores, pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en la fracción II del ordinal 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

**"ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:**

**II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y**

...

Asimismo, a través del acuerdo previamente descrito, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 1132/2014, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, al Sujeto Obligado, constantes de nueve fojas útiles, para efectos que dentro del término de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del provido en cuestión, diera contestación a los hechos consignados; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia, vigentes a la fecha de inicio del presente procedimiento.

**QUINTO.-** En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos invocados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, descritos en el Considerando que antecede, surten la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, prevé:

...

**ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:**

...

**IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;**

...

**ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:**

...

**VI.- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.**

...

**ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO...**

...

**ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:**

...

**II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y**

...

**A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.**

...

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

**"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:**

**I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;**

...

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, señala como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el establecer y mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública.

En tal circunstancia, se desprende que el Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, y por ende, no sólo está obligado a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino que también deberá mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señala, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de los documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, incurrió en el supuesto normativo referido en el párrafo que precede.

Es relevante destacar, que este Órgano Colegiado, mediante sesión pública de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, aprobó el "Programa de verificación y vigilancia a los sujetos obligados, a través de las visitas de verificación y vigilancia", que se llevaría a cabo dentro del período comprendido del primero al doce de septiembre de dos mil catorce, a través del cual se ordenó entre otras cosas, realizar una visita de verificación y vigilancia al Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, cuyo objeto consistió en: a) Constatar si la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho Sujeto Obligado, se encontraba en funcionamiento dentro de los días y horarios informados a este Instituto, para tal efecto, siendo el caso que de no ser así, de oficio se daría inicio al Procedimiento por infracciones a la Ley; por lo que, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través del oficio marcado con el número S.E. 1132/2014, informó a este Órgano Colegiado el resultado de la visita en la que se asentó que el día tres de septiembre de dos mil catorce, a las diecinueve horas con treinta minutos, el personal autorizado por la Secretaría Ejecutiva se constituyó en las instalaciones que ocupa la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, siendo el caso que dicha Unidad de Acceso citada no se encontraba en funcionamiento dentro del horario establecido para tal efecto, circunstancia que pudiera encuadrar en la infracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, y con posterioridad, verificar si la autoridad laboraba dentro del horario establecido para tales efectos.

Al caso, es indispensable precisar que de las documentales remitidas a través del oficio que dió impulso al procedimiento que hoy se resuelve, se observa el diverso marcado con el número HA/011/14, de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, emitido por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, mediante el cual informó el horario de funciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán; documental de mérito de la cual puede advertirse, no sólo que el Ayuntamiento reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones (de lunes a viernes de las ocho horas con treinta minutos a las trece horas y de las dieciocho horas con treinta minutos a las veinte horas y los sábados de las ocho horas con treinta minutos a las trece horas), sino que al haber sido emitida por un servidor público del Ayuntamiento, en ejercicio de sus funciones (Secretario Municipal), precisando datos que obran en el archivo Municipal, se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo ordenado en el artículo 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

Apoya lo antes expuesto, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 394182, Quinta Época, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Materia (s): Común, Tesis: 226, Página 153, que establece: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. TIENEN ESSE CARÁCTER LOS TESTIMONIOS Y CERTIFICACIONES EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y, POR CONSIGUIENTE, HACEN PRUEBA PLENA."

En este sentido, es posible concluir que en efecto la jornada de funcionamiento consignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, son de lunes a viernes de las ocho horas con treinta minutos a las trece horas y de las dieciocho horas con treinta minutos a las veinte horas y los sábados de las ocho horas con treinta minutos a las trece horas.

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de los documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

Como primer punto, se ubica el acta de visita extraordinaria de revisión de vigilancia y verificación efectuada por personal autorizado del Instituto, de la cual se desprende, que el día miércoles tres de septiembre de dos mil catorce, a las diecinueve horas con treinta minutos, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, en presencia del Tesorero Municipal del Municipio en cuestión y dos festivos, se observó que dicha Unidad de Acceso se encontraba cerrada cuando en realidad debió estar en funcionamiento, pues la referida actuación se efectuó dentro del horario que le fue asignado a la autoridad para laborar, que acorde a lo establecido párrafos previos, es de lunes a viernes de las ocho horas con treinta minutos a las trece horas y de las dieciocho horas con treinta minutos a las veinte horas y los sábados de las ocho horas con treinta minutos a las trece horas, aunado a que el referido servidor público no se retiró de inmediato de las instalaciones del Palacio Municipal en donde se encuentra ubicada la Unidad de Acceso obligada, sino que permaneció quince minutos sin que se apersonara individuo alguno que enseñara estar encargado de la Unidad de Acceso en cuestión; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no sólo se trata de un documento expedido por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en la fecha de realización de la diligencia, es la encargada de practicar las revisiones y visitas de verificación y vigilancia a las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados.

De igual forma, se observa el oficio sin número de fecha tres de febrero de dos mil quince, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, como representante legal del Sujeto Obligado y presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día cuatro del propio mes y año; mediante el cual a fin de justificar la existencia de algún impedimento que le evitase de mantener en funcionamiento la Unidad de Acceso el día tres de septiembre del año dos mil catorce a las diecinueve horas con treinta minutos señalando lo siguiente: "...es en merito (sic) aclarar que dicha unidad estuvo abierto en tiempo y forma durante el día en mención y solo en el horario que se desprende de dicho informe, estuvo cerrado de manera momentánea, debido a que la titular de dicha unidad se encontraba en urgencia médica, como hacemos constar con constancia médica anexa..."; reconoció expresamente que el día tres de septiembre de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, no se encontraba en funcionamiento dentro del horario establecido para tales efectos; remitiendo como anexo, la copia simple de una constancia médica de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, expedida por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social adscrito a la Unidad Médica Familiar número once con sede en el Municipio de Tixméhuac, Yucatán; constancia de la que se desprende lo siguiente: "Por medio de la presente hago constar que la C. Bacab Hernández Blanco acudió a cita de exploración ginecológica en la UMP#11 de esta localidad en fecha y hora señalada..."; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción V, 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

Ahora, sobre las manifestaciones señaladas por la Autoridad, con fundamento en la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS", este Órgano Colegiado, considera procedente exponer las opiniones de algunos tratadistas, como elemento de apoyo se comparten para la resolución del presente asunto.

Es de explorado derecho, la diferencia existente entre las oficinas administrativas y sus titulares, ya que según Gabino Fraga, en su obra "Derecho Administrativo", es necesario distinguir entre el órgano y su titular, pues mientras que el primero representa una unidad abstracta, una esfera de competencia, el titular representa una persona concreta que puede ir variando sin que se afecte la continuidad del órgano y que tiene junto con la necesidad de satisfacer sus intereses particulares, una actividad que se realiza en interés del Estado, y solamente desde este último punto de vista se le puede considerar con la categoría de titular encargado de las funciones.

Asimismo, Andrés Serra Rojas, en libro "Teoría del Estado", señala que el órgano es la Ley misma organizando un servicio. El órgano perdura mientras está vigente la Ley que le da vida jurídica, desaparece cuando éste es derogado o cae en desuso y se transforma cuando la ley sufre una variación.

El titular de un órgano es una persona física, un ser humano llamado a expresar la voluntad que una sociedad ha vertido en una Ley.

El órgano permanece en la vigencia de la ley, en tanto que sus titulares se van renovando bajo el imperio de la política-práctica o de las circunstancias. Cuando muere un rey en las monarquías se dice: "El Rey ha muerto, viva el Rey", o "el Rey no muere". Con esto se indica que la persona física que ocupa el trono podrá morir, pero la institución real le sobrevive, para ser ocupada por otra persona física y así sucesivamente.

En este sentido, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, la ausencia de la Titular de la Unidad en las oficinas de la Unidad de Acceso, no puede ser considerada como una justificación que le exima encontrarse en funcionamiento en los horarios establecidos para tal efecto, puesto que tal y como quedó asentado en párrafos previos, existe una diferencia e independencia entre el órgano y su titular, ya que las oficinas siguen prestando los servicios públicos que les son encomendados, esté o no presente su titular, en razón que su existencia y funcionamiento emana y depende de la Ley misma, y no de la persona física que con su investidura le representa.

Para mayor claridad, distinto sería el caso si el Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, hubiere remitido documental o prueba alguna que justificare que las oficinas u órgano, se encontraban cerradas por ser inhábil el día para su funcionamiento, pues en dicha hipótesis sería el actuar y servicios del ente lo que se pretendería suspender, y no así, la asistencia o no de su Titular; por lo tanto, se arriba a la conclusión que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran comprobar la existencia de un impedimento o causa legal, jurídica o material, que eximiera a la referida Autoridad para encontrarse en funcionamiento dentro del horario establecido para tales efectos.

En mérito de lo previamente externado, al relacionar los siguientes documentos: 1) el oficio marcado con el número HAD11/14, de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce emitido por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, 2) el acta de vista extraordinaria de verificación y vigilancia efectuada por personal autorizado del Instituto, el día tres de septiembre de dos mil catorce a las diecinueve horas con treinta minutos, 3) el oficio sin número de fecha tres de febrero de dos mil quince emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, en su carácter de apoderado legal, y 4) la copia simple de la constancia médica de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, expedida por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social adscrito a la Unidad Médica Familiar número once con sede en el Municipio de Tixméhuac, Yucatán, se concluye, con fundamento en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, que el Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita; esto es así, ya que la Unidad de Acceso a la Información Pública adscrita al Sujeto Obligado, se encontraba cerrada el día miércoles tres de septiembre de dos mil catorce a las diecinueve horas con treinta minutos, día y hora en los que debió estar abierta y en funcionamiento, pues se encuentran comprendidos dentro de los reconocidos por el Sujeto Obligado para laborar, que acorde a lo establecido en párrafos previos son, de lunes a viernes de las ocho horas con treinta minutos a las trece horas y de las dieciocho horas con treinta minutos a las veinte horas y los sábados de las ocho horas con treinta minutos a las trece horas; máxime, que la excusa señalada por la Autoridad en la contestación que proporcionara con motivo del traslado que se le corrió, no resultó procedente tal y como quedó asentado en el apartado en el que se efectuó su valoración.

De igual manera, cabe resaltar que la infracción aludida previamente, es considerada como grave, pues así se desprende del texto del dispositivo legal invocado en el párrafo que antecede y citado en el preámbulo del presente apartado, toda vez que el agravante que el legislador local prevé, obedece a que el bien jurídico que se pretende tutelar al cerciorarse que la Unidad de Acceso se encuentre en funcionamiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía desde el punto de vista de los elementos pasivo y activo, esto es, no permite a los particulares ajenoar el elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública, dicho en otras palabras, que los ciudadanos puedan consultar de manera directa la información que de conformidad al artículo 9 de la Ley citada con antelación, debe estar a su disposición por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna; ni el activo, que versa en que los particulares puedan presentar sus solicitudes de acceso para obtener información que obre en los archivos del Sujeto Obligado.

**SEXO.-** Una vez que ha quedado asentado que en efecto el Sujeto Obligado ha cometido una infracción grave a la Ley, a continuación se procederá a la individualización de la sanción que le corresponda a la Autoridad.

Del análisis efectuado a las diversas documentales que obran en autos, en específico el acta de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, efectuada por el personal autorizado para realizar la diligencia correspondiente, puede advertirse:

- 1) Que no existe por parte del Sujeto Obligado una conducta reiterada, esto es, que hubiere cometido la infracción de manera constante y repetitiva, ni que éste hubiere tenido la intención de incurrir en esa omisión, pues únicamente en la diligencia de fecha tres de septiembre de dos mil catorce se constató que la Unidad de Acceso adscrita a él no se encontraba en funcionamiento; lo cual se confirma con el acta que de la referida verificación se levantó.
- 2) Que no se acreditó que el grado de responsabilidad del sujeto activo fuera de naturaleza intencional o dolosa, esto es, no obra en el expediente el rubro citado documental que permita desprender que la omisión del Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, de mantener cerrada la Unidad de Acceso a la Información dentro del horario establecido para tales fines fue intencional, sino por el contrario, al no existir pruebas que lleven a concluir lo anterior, se deduce que la omisión puede calificarse como culposa. Y
- 3) Que respecto al elemento de reincidencia, no obra en los archivos de este Órgano Colegiado, documento en el cual se plasme que a partir de la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en fecha seis de enero de dos mil doce (pues fue a partir de la entrada en vigor de dichas reformas que nació la atribución del Órgano Colegiado de imponer las sanciones a los sujetos obligados cuando incurran en una de las infracciones que prevé la Ley), se hubiere impuesto sanción alguna al Sujeto Obligado, en la especie el Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, con motivo de la infracción que hoy se analiza.

En mérito de lo anterior, con base en los elementos previamente estudiados para la individualización de la sanción, este Órgano Colegiado, tal y como lo dispone el antepenúltimo párrafo del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento considera procedente la aplicación de la multa mínima al Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, equivalente al monto de cincuenta y sin salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$4,082.04 (Son: cuatro mil ochenta y dos pesos con cuatro centavos M.N.); asimismo, se conmina al Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida.

Finalmente, el suscrito tiene conocimiento que en adición a los elementos que fueron analizados para la individualización de la sanción, se encuentra el de la capacidad económica de los Sujetos Obligados para cubrirla, sin embargo, en las situaciones en que la multa impuesta sea la mínima, como ocurrió en el presente asunto, analizarlo resulta irrelevante, toda vez que éste únicamente es tomado en consideración para graduar la penalidad que recaerá a la infracción, siempre y cuando la que se vaya a imponer se encuentre en el rango previsto por la Ley, y no así cuando sea la mínima, pues si una autoridad se hace acreedor a ella, pero al analizar los elementos de los que se le imponga sea la menor, es inconscuso que no tomar en cuenta la capacidad económica de la Autoridad en nada perjudicial al monto del recargo, ya que éste no puede ser inferior al mínimo señalado por la norma.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 192796, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2ª/J.127/99, Página 219, que establece: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."**

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Órgano Colegiado del Instituto determina que al haberse acreditado que la Unidad de Acceso no se encontraba en funcionamiento, tal y como quedara asentado en el considerando QUINTO de la presente determinación, el Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, y por ende, resulta procedente la aplicación de una multa, equivalente al monto de cincuenta y sin salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$4,082.04 (Son: cuatro mil ochenta y dos pesos con cuatro centavos M.N.), que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, de conformidad al numeral 57 H de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponde; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, (en su carácter de representante legal del Ayuntamiento en cita de manera personal), conforme a los numerales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento; finalmente, en lo que respecta a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se ordena que la notificación se realice por oficio.

**TERCERO.** Notifíquese por oficio esta definitiva al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Cómplase."

Proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 14/2015, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y aprobado durante la sesión.

"Mérida, Yucatán, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete. ....

**VISTOS:** Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado de la queja interpuesta por el ciudadano, y anexos, por posible incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en las infracciones contempladas en las fracciones I del artículo 57 B y II del diverso 57 C, ambos de la Ley en cita. ....

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.**- En fecha siete de diciembre de dos mil quince, el ciudadano, a través del Sistema de Acceso a la Información "SAI", formuló una queja contra la conducta desplegada por el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en la cual se expuso sustancialmente lo siguiente:

"EL VIERNES 04 DE DICIEMBRE DE 2015 ACUDÍ A LAS 12:30 HORAS A LA OFICINA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE DZIDZANTÚN A PONER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PERO DICHA OFICINA SE ENCONTRABA CERRADA, PREGUNTE (SIC) EN LAS OFICINAS ALEDAÑAS Y ME COMENTARON QUE ESA OFICINA NO HABÍAN ESTADO ABRIENDO. EL LUNES 07 DE DICIEMBRE DE 2015 ACUDÍ A LAS 11:00 HORAS Y LA OFICINA SI ESTABA ABIERTA PERO SE ENCONTRABA PERSONAL AJENO A LA UNIDAD EL CUAL ME COMENTO (SIC) QUE NO PODÍA LEVANTAR LA SOLICITUD POR QUE EL MUNICIPIO NO TENÍA TITULAR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

**SEGUNDO.**- Por acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil quince, se tuvo por presentada la queja descrita en el antecedente que precede, y del hecho consignado en ésta, se desprendió que el quejoso informó al Órgano Colegiado de éste Instituto, por un lado, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, se encontraba cerrada el día cuatro de diciembre del año en cuestión, a las doce horas con treinta minutos, y por otro, que el día siete del mencionado mes y año no se podían realizar las solicitudes en razón que la Unidad de Acceso no tenía Titular; al respecto, se precisó que la intención del ciudadano versó en interponer una queja contra el Ayuntamiento en cita, a fin de dar inicio a un procedimiento por infracciones a la Ley mediante el cual se determinaría si dicho Sujeto Obligado incurrió o no en algunas de las infracciones previstas en los artículos 57 B y 57 C de la Ley que nos ocupa; por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; asimismo, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, informare a esta autoridad sustanciadora los días y horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, remitiendo para tales efectos, al último documento que el Sujeto Obligado hubiere enviado a este Instituto, ya sea en la modalidad de copia simple, certificada o cualquier otro medio en el que hubiere sido presentado, que contenga los días y horario de labores de la Unidad de Acceso que nos ocupa, y en el supuesto que la fecha y hora precisadas por el ciudadano, a saber: el viernes cuatro de diciembre de dos mil quince, a las 12:30 horas, recayeran en alguno de los días y horas informados por el Sujeto Obligado a este Organismo Autónomo, como aquéllos en los que la Unidad de Acceso debiese encontrarse en funcionamiento, ordenare al personal a su cargo realizar una visita de verificación y vigilancia en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en éstos; ahora, considerando que en el horario de funcionamiento vigente no se encuentran comprendidos el día y hora indicados por el quejoso, lo podré realizar en cualquiera de los que si lo están; lo anterior, a fin de constatar si la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento en cuestión, se encuentra funcionando dentro del horario establecido para tales efectos; no se omite manifestar, que para el caso de la visita de verificación y vigilancia que resultare en alguno de los supuestos descritos, deberá remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su realización, el original del acta de verificación, el acuerdo y oficio de comisión, e informe si a la fecha indicada por el quejoso, esto es, el día siete de diciembre de dos mil quince, el Sujeto Obligado ya habla nombrado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, siendo que de ser afirmativo, remita el documento que el Sujeto Obligado hubiere enviado a este Instituto, ya sea en la modalidad de copia simple, certificada o cualquier otro medio en el que hubiere sido presentado; ahora, en caso contrario, haga las manifestaciones correspondientes.

**TERCERO.**- A través del oficio marcado con el número INAI/PCG/57/263/2016 de fecha trece de enero de dos mil dieciséis se notificó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el auto señalado en el segmento anterior; asimismo, respecto a la parte quejosa la notificación se realizó el quince del propio mes y año mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 022.

**CUARTO.**- En fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, con el oficio marcado con el número INAI/PCG/009/2016 de fecha dieciocho de enero del año que transurre, y anexo, con la finalidad de solventar el requerimiento que se le efectuare mediante el acuerdo descrito en el segmento anterior, en tal razón, del análisis efectuado a la documentación de referencia, se advirtió que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió el original del oficio sin número de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, mediante el cual el Sujeto Obligado precisa el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso, a saber: de lunes a viernes de ocho a catorce horas; ordenó realizar una visita ordinaria de verificación y vigilancia en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, el día quince de enero del año que transurre, a partir de las diez horas, con la finalidad de constatar si se encontraba en funcionamiento dentro del horario establecido para tales efectos, levantando el acta correspondiente, y remitió el original de dicha acta, así como el acuerdo y oficio de comisión respectivos; y por último, manifestó que en la fecha señalada por el quejoso, esto es, el lunes siete de diciembre de dos mil quince, ya se encontraba nombrado el Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, pues encontró en sus archivos el oficio sin número de fecha cuatro de diciembre del año pasado, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita, mediante el cual envió copia certificada de la sesión ordinaria de cabildo de fecha tres de diciembre del año previo al que transurre, en la cual se aprobó el nombramiento del nuevo Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento aludido, adjuntando dichos documentos; por lo tanto, toda vez que la Secretaría Ejecutiva efectuó lo anterior, se consideró que solventó en su totalidad el requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha diez de diciembre del año dos mil quince, dictado en el procedimiento que nos ocupa; establecido lo anterior, con la finalidad de garantizar los elementos necesarios que todo procedimiento debe contener, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Dzidzantún

Yucatán), a través del representante legal del mismo, el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, quien funge como representante legal del Sujeto Obligado, de diversas constancias siguientes, para que de contestación a la queja planteada mediante el curso de referencia que motivara el procedimiento al rubro citado, y efectuó las manifestaciones correspondientes; y de igual forma, en ambos casos ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran, dentro del término de SIETE días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos compete.

**QUINTO.-** A través oficio marcado con el número INAI/PCG/ST/790/2016 de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis se notificó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto el auto señalado en el segmento anterior, respecto a la parte quejosa, la notificación se realizó el dieciocho del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 045, y en lo concerniente al Sujeto Obligado, la notificación se realizó el ocho de abril del propio año mediante cédula.

**SEXTO.-** El veintidós de abril de dos mil dieciséis, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, con el carácter de representante legal del propio Sujeto Obligado, no presentó documento alguno ni ofreció las probanzas que conforme a derecho correspondieran, con motivo del traslado que se le corrió a través del proveído de fecha veinte de enero del año en cita, y toda vez, que el término concedido para tales efectos, ha fenecido, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo podrá formular alegatos sobre los hechos que integren el Procedimiento que nos ocupa.

**SÉPTIMO.-** En fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se notificó tanto al Sujeto Obligado como al quejoso el proveído descrito en el antecedente que precede, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 101.

**OCTAVO.-** por acuerdo emitido el día diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se dio vista al Sujeto Obligado para que dentro del término de ocho días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, el Órgano Colegiado emitiría resolución definitiva.

**NOVENO.-** El día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 319, se notificó al Sujeto Obligado y al quejoso el auto descrito en el antecedente OCTAVO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

**TERCERO.-** Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita, que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a las manifestaciones expuestas por el ciudadano, mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI) en fecha siete de diciembre de dos mil quince, se desprende que los hechos que se consignan contra el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, radican esencialmente en lo siguiente:

**QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE DZIDZANTÚN, YUCATÁN, SE ENCONTRABA CERRADA EL DÍA CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, A LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, Y QUE EL DÍA SIETE DEL CITADO MES Y AÑO NO SE PODÍAN REALIZAR SOLICITUDES EN RAZÓN QUE LA UNIDAD DE ACCESO NO TENÍA TITULAR.**

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil quince se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de las infracciones previstas en las fracciones I del artículo 57 B y II del ordinal 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, que a continuación se transcriben en su parte conducente:

**ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:**

I.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO NO LLEVE A CABO EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O NO INFORME AL INSTITUTO DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL DEL NOMBRAMIENTO;

...  
ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

...  
II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

Posteriormente, a través del acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, se comió traslado al Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, del escrito de queja presentado a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) de fecha siete de diciembre del año dos mil quince, y del oficio marcado con el número INAI/SE/CP/009/2016 de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, y anexos, constantes de trece folios útiles, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, para efectos que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, olera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la citada Ley; siendo el caso que el término previamente aludido feneció sin que el Sujeto Obligado realizara manifestación alguna, y por ende, se declaró precluido su derecho.

Como primer punto, resulta indispensable recalcar, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, prevé:

...  
ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...  
IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...  
ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

...  
VI.- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.

...  
ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO.

...  
ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

I.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO NO LLEVE A CABO EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O NO INFORME AL INSTITUTO DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL DEL NOMBRAMIENTO;

...  
A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 25 A 50 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

...  
ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

...  
II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

...  
A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

...  
Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACIENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.

- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el establecer y mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública.

En tal circunstancia, se desprende que el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por ende, no sólo está constreñido a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino que también deberá mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señala, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en las hipótesis establecidas en las fracciones I del artículo 57 B y la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada, respectivamente

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, incurrió en las infracciones descritas en el párrafo inmediato anterior los tópicos normativos referidos en los párrafos que preceden.

QUINTO.- En el presente segmento, se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la falta de nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, y si se surte el supuesto normativo previsto en la fracción I del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, que en su parte conducente, dice:

“...”

**ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:**

**I.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO NO LLEVE A CABO EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O NO INFORME AL INSTITUTO DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL DEL NOMBRAMIENTO;**

“...”

**A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 25 A 50 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.**

“...”

A continuación, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable se encontraba establecida.

Al respecto, se observa el oficio de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, presentado el siete del propio mes y año, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en calidad de representante legal del mismo, a través del cual remitió a este Instituto la copia certificada del acta de sesión ordinaria de Cabildo, de fecha tres de diciembre de dos mil quince, expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, documentales de mérito presentadas a la Oficina de Partes de este Instituto el día siete de diciembre de dos mil quince, mediante la cual se desprende la designación que el Cabildo hizo del nuevo Titular de la Unidad de Acceso adscrita al Sujeto Obligado en cuestión; documentales a las que se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracciones II y V, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, ya que se trata de una copia certificada de una constancia existente en los archivos públicos del Sujeto Obligado expedida por el Secretario Municipal, quien de conformidad a las funciones y atribuciones que le confiere la fracción IV del artículo 61 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es la autoridad competente para hacerlo.

Apoya lo antes expuesto, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 394182, Quinta Época, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Materia (s): Común, Tesis: 226, Página 153, que establece: “DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO, TIENEN ESE CARÁCTER LOS TESTIMONIOS Y CERTIFICACIONES EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y, POR CONSIGUIENTE, HACEN PRUEBA PLENA.”

En mérito de lo previamente externado, al relacionar: 1) copia certificada del acta de sesión ordinaria de Cabildo, de fecha tres de diciembre de dos mil quince, expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, mediante el cual se aprecia la designación del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, y 2) el Oficio de fecha

cuatro de diciembre de dos mil quince, signado por el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, del cual se desprende el nombramiento del Titular, se amba a las siguientes conclusiones:

a) Que el Sujeto Obligado a la fecha señalada por el quejoso sobre la falta de Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, ya contaba con uno, cuyo nombramiento fue realizado a través de acta de sesión ordinaria de Cabildo de fecha tres de diciembre de dos mil quince y que de igual manera dicho acto había sido notificado debidamente a este Instituto el día siete del citado mes y año. Y

b) Que la Unidad de Acceso a la fecha manifestada por el particular, tenía un Titular, esto es, se encontraba debidamente instalada que por sí mismo, está inmerso dentro de los considerados como aquellos en los que debía encontrarse establecida.

Consecuentemente, se determina, con fundamento en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento que el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, no incurrió en la infracción prevista en la fracción I del artículo 57 B de la Ley en cita; esto es así, ya que no existió en adición a la queja planteada por el particular, prueba alguna con la cual pudiera relacionarse para comprobar que la Unidad de Acceso a la Información Pública adscrita al Sujeto Obligado, no se encontrara debidamente instalada, o no hubiere realizado la designación del Titular de su Unidad de Acceso, y por el contrario sí se justificó con las probanzas descritas en el párrafo inmediato anterior, que la referida Unidad Administrativa, hubiere designado al Titular y notificado dicha designación a este Organismo Autónomo dentro del término concedido para tales efectos.

SEXTO.- Asimismo, en el presente apartado se procederá a valorar si de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, puede desprenderse y acreditarse que se surten los extremos previstos en la fracción II del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, que en su parte conducente dice:

**"ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:**

...

**II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y**

...

**A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.**

...

A continuación, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, incurrió en la infracción descrita en el párrafo inmediato anterior.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, y verificar si la autoridad labora dentro del horario establecido para tales efectos.

Al caso, es dable precisar que de las documentales que obran en autos, y que diera impulso al procedimiento que hoy se resuelve, se observa el oficio de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en calidad de representante legal del mismo, a través del cual informó a este Instituto el horario de labores de la Unidad de Acceso respectiva, documental de mérito presentada a la Oficina de Partes de este Instituto el día veintiseis de octubre de dos mil quince, mediante la cual se desprende el horario de labores de la Unidad de Acceso respectiva, que es de las ocho a las catorce horas de lunes a viernes de cada semana; documental de mérito de la cual puede colegirse no sólo que el Ayuntamiento reconoció a través de su representante legal los días y horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones (de las ocho horas a las catorce horas de lunes a viernes de cada semana) sino que al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones (las de Presidente Municipal) que como Órgano Ejecutivo del Sujeto Obligado posee y tiene conocimiento, en términos de los artículos 55 fracción II y 56 fracción VII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ya que es el encargado de dirigir y atender el buen funcionamiento de la administración pública municipal; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, 305 y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

Apoya lo antes expuesto, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 394182, Quinta Época, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Materia (s): Común, Tesis: 226, Página 153, que establece: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TESTIMONIOS Y CERTIFICACIONES EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y, POR CONSIGUIENTE, HACEN PRUEBA PLENA."

En este sentido, es posible concluir que en efecto la jornada de funcionamiento consignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantón, Yucatán, es de las ocho horas a las catorce horas de lunes a viernes de cada semana.

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

Como primer punto, se ubican el acuerdo de autorización de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, y el acta de visita efectuada el quince del citado mes y año a las diez horas con quince minutos, por el Licenciado en Derecho, Merlo Rodrigo Escalante Galaz; siendo que de la relación de ambas documentales, se colige que el servidor público en cuestión, cuenta con las facultades para efectuar la diligencia aludida, toda vez que fue autorizado para practicarle por la Autoridad encargada de ordenar y supervisar las visitas de verificación y vigilancia, en términos del artículo 13, fracciones XXXVII y XLIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, la Secretaría Ejecutiva; y que el funcionario público comprobó, que en el día y hora previamente mencionados la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Dzidzantón, Yucatán, se encontraba en funcionamiento; sin embargo, en la entrada de dicha oficina se encontraba señalado un horario de funcionamiento de lunes a viernes de las nueve a las trece horas, siendo que dicho horario no coincide con el informado; asimismo, se encontraba un letrero que decía "por el día de hoy" cualquier información sobre el UMAIP favor de preguntar en presidencia", y al encontrarse en la entrada de la referida Unidad de Acceso se apersonó la secretaria de presidencia, quien señaló que ella atendía la Unidad en cuestión en razón que el titular salió a realizar diversas diligencias, pues así lo asentó en el acta de fecha quince de enero de dos mil dieciséis; documentales a las que se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no sólo se trata de constancias expedidas por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 13 fracción XXXVII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del estado de Yucatán, vigente, es la encargada de practicar las visitas de verificación y vigilancia a las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados.

Asimismo, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Dzidzantón, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriere del escrito inicial, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que los hechos aludidos por el ciudadano no acontecieron.

En mérito de lo previamente externado, al relacionar: 1) oficio de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dzidzantón, Yucatán, remitido el veintisiete del propio mes y año, mediante el cual se informó que el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del referido Sujeto Obligado es de las ocho horas a las catorce horas de lunes a viernes de cada semana, y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental en donde obre contestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe los hechos consignados por el ciudadano, se llega a la conclusión que sí se acreditó la omisión por parte de la Autoridad de mantener en funcionamiento la Unidad de Acceso adscrita a ella, y por ende se actualiza el extremo previsto en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, es decir, el Sujeto Obligado incurrió en una infracción establecida por la Ley.

De igual manera, cabe resaltar que la infracción aludida previamente, es considerada como grave, pues así se desprende del texto del dispositivo legal invocado en el párrafo que antecede y citado en el preojo del presente apartado, toda vez que el agravante que el legislador local prevé, obedece a que el bien jurídico que se pretende tutelar al cerciorarse que la Unidad de Acceso se encuentre en funcionamiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía desde el punto de vista de los elementos pasivo y activo, esto es, no permite a los particulares ejercer el elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública, dicho en otras palabras, que los ciudadanos puedan consultar de manera directa la información que de conformidad al artículo 9 de la Ley citada con antelación, debe estar a su disposición por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna; ni el activo, que versa en que los particulares puedan presentar sus solicitudes de acceso para obtener información que obre en los archivos del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Una vez que ha quedado asentado que en efecto el Sujeto Obligado ha cometido una infracción grave a la Ley, a continuación se procederá a la individualización de la sanción que le corresponda a la Autoridad.

Del análisis efectuado a las diversas documentales que obran en autos, en específico el acta de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, efectuada por el personal autorizado para realizar la diligencia correspondiente y el escrito inicial que motivara el presente procedimiento, puede advertirse:

1) Que no existe por parte del Sujeto Obligado una conducta reiterada, esto es, que hubiere cometido la infracción de manera constante y repetitiva, ni que este hubiera tenido la intención de incurrir en esa omisión, pues sí fue posible corroborar que las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantón, Yucatán, estaban abiertas al público dentro del horario que se estableció para tales efectos; lo cual se confirma con el acta que de la referida verificación se levantó.

2) Que no se acreditó que el grado de responsabilidad del sujeto activo fuera de naturaleza intencional o dolosa, esto es, no obra en el expediente al rubro citado documental que permita desprender que la omisión del Ayuntamiento de Dzidzantón, Yucatán, de mantener

cerrada la Unidad de Acceso a la Información dentro del horario establecido para tales fines fue intencional, sino por el contrario, al no existir pruebas que lleven a concluir lo anterior, se colige que la omisión puede calificarse como culposa. Y

3) Que respecto al elemento de reincidencia, no obra en los archivos de este Órgano Colegiado, documento en el cual se plasmó que a partir de la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en fecha seis de enero de dos mil doce (pues fue a partir de la entrada en vigor de dichas reformas que nació la atribución del Órgano Colegiado de imponer las sanciones a los sujetos obligados cuando incurran en una de las infracciones que prevé la Ley), se hubiere impuesto sanción alguna al Sujeto Obligado, en la especie el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, con motivo de la infracción que hoy se analiza.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de tiempo, quedó acreditado que la infracción adó fue cometida un día, esto es, que la Unidad de Acceso únicamente permaneció cerrada durante ese lapso, por lo que puede considerarse que la vulneración al bien jurídico tutelado de los particulares fue menor, situación contraria se suscitara si el desacato en el que la autoridad hubiere incurrido fuera mayor, ya que durante más tiempo se vería transgredido el derecho de los particulares; por ejemplo, si el plazo fuera de diez días la violación sería menor a si aquel fuere de veinte días.

En mérito de lo anterior, con base en los elementos previamente estudiados para la individualización de la sanción, este Órgano Colegiado, tal y como lo dispone el antepenúltimo párrafo del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento considera procedente la aplicación de la multa mínima al Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$4,082.04 (Son: cuatro mil ochenta y dos pesos con cuatro centavos M.N.); asimismo, se continúa al Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida.

Finalmente, el suscrito tiene conocimiento que en adición a los elementos que fueron analizados para la individualización de la sanción, se encuentre el de la capacidad económica de los Sujetos Obligados para cubrirla, sin embargo, en las situaciones en que la multa impuesta sea la mínima, como ocurrió en el presente asunto, analizarlo resulta irrelevante, toda vez que éste únicamente es tomado en consideración para graduar la penalidad que recaerá a la infracción, siempre y cuando la que se vaya a imponer se encuentre en el rango previsto por la Ley, y no así cuando sea la mínima, pues si una autoridad se hace acreedor a ella, pero al analizar los elementos la que se le imponga sea la menor, es inconsciente que no tomar en cuenta la capacidad económica de la Autoridad en nada perjudicaría el monto del recargo, ya que éste no puede ser inferior al mínimo señalado por la norma.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 192796, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2ª./J./127/99, Página 219, que establece: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

OCTAVO.- Independientemente de lo externado en los apartados que preceden, cabe resaltar que si bien del estudio efectuado a las manifestaciones vertidas por el particular en el escrito que dió impulso al presente procedimiento y al acta de verificación y vigilancia de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, se desprende que al día de la realización de la visita en cuestión, el Ayuntamiento contaba con un letrero que reportaba que el horario de funcionamiento era de las nueve a las trece horas. (horario distinto al informado por el Sujeto Obligado al Instituto), lo cierto es, que a través de la visita de verificación y vigilancia realizada el día quince de enero del año próximo pasado, se constató que la Unidad de Acceso ya cuenta con un rótulo que contiene el horario de funcionamiento que hiciere del conocimiento de este Organismo Autónomo, esto es, de las nueve a las trece horas, lo cual permite que los ciudadanos puedan conocer los horarios y días de la semana en que podrán acudir a la Unidad de Acceso en comento a fin de hacer uso del derecho de acceso a la información, ya sea para la consulta física de información o bien, la presentación de solicitudes de acceso; en este sentido, al quedar acreditada la existencia del rótulo correspondiente, no resulta procedente efectuar exhorto o recomendación alguna.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 26 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del procedimiento que nos ocupa así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Pleno del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados por el particular, consistentes en que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, no se encontraba debidamente instalada y establecida, y con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que no se surten los extremos de la infracción prevista en la fracción I del artículo 57 B de la Ley de la Materia, y por ende, no procede la imposición de sanción alguna para el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, de conformidad con lo señalado en el Considerando QUINTO de la presente definitiva.

*J*

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del procedimiento que nos ocupa así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Pleno del Instituto determina que al haberse acreditado que la Unidad de Acceso no se encontraba en funcionamiento, tal y como quedara asentado en el considerando SEXTO de la presente determinación, el Ayuntamiento de Dzidzantún Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, y por ende, resulta procedente la aplicación de una multa, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Yucatán, la cual corresponde a la cantidad de \$4,082.04 (Son: cuatro mil ochenta y dos pesos con cuatro centavos MN), que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, de conformidad al numeral 57 H de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva.

*J*

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, en lo concerniente al Sujeto Obligado, notifíquese a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en su carácter de representante legal, de manera personal conforme a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia; ahora, en lo que atañe al quejoso (pese a no ser parte en el procedimiento), y toda vez que se determinó que los datos proporcionados no fueron suficientes para establecer el domicilio para realizar las notificaciones necesarias en el presente asunto que por su naturaleza fueren de carácter personal, con fundamento en los numerales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente en el asunto que nos ocupa, acorde el diverso 57 J de la Ley en cita, se determina que la definitiva que nos ocupa le sea notificada de manera personal, solamente en el supuesto que acuda a las oficinas de este instituto, al día hábil siguiente al de la emisión de la presente determinación, es decir el veintinueve de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas; por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.-** Notifíquese por oficio esta definitiva al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Procedimientos por Infracciones a la Ley radicados bajo los números de expedientes 59/2014 y 14/2015, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

*J*

**ACUERDO:** Se aprueban las resoluciones relativas a los Procedimientos por Infracciones a la Ley radicados bajo los números de expedientes 59/2014 y 14/2015, en los términos anteriormente escritos.

*J*

Acto seguido, la Comisionada Presidenta para continuar con el desahogo del numeral 1.2 de los asuntos en cartera, cedió el uso de la voz al Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdés, quien a su vez presentó el proyecto de resolución relativo al recurso de inconformidad radicado bajo el número de expediente 02/2015, mismo que se inserta a la presente acta.

Proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 02/2015:

"Mérida, Yucatán, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.-----"

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado de la queja interpuesta por el ciudadano, y anexos, por posible incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, en la infracción contemplada en la fracción II del diverso 57 C, ambos de la Ley en cita.-----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha nueve de febrero de dos mil quince, el ciudadano, vía telefónica y a través del Sistema de Acceso a la Información "SAI", formuló dos quejas contra la conducta desplegada por el Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, en la cual se expuso sustancialmente lo siguiente:

"...

**INFORMA QUE LA UMAIP DE TIZIMÍN SE ENCUENTRA CERRADA DEL 3 AL 9 DE FEBRERO (SIC) DICE QUE HAY UN LETRERO QUE INFORMA QUE SI REQUIERE DE LA UNIDAD DE ACCESO PUEDE PASAR A LA TESORERÍA EL CUAL EL CIUDADANO FUE Y NADIE LE PUDO DAR RESPUESTA LE DJERON QUE NO SABEN NADA.**

...

**MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN A LA LEY: FRACCIÓN I- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO NO CUENTE CON SU UNIDAD DE ACCESO O CUANDO CONTANDO CON ELLA NO LA MANTENGA EN FUNCIONAMIENTO DENTRO DEL HORARIO ESTABLECIDO, PARA TAL EFECTO. FECHA DE NOTIFICACIÓN O DE CONOCIMIENTO DEL ACTO POR EL CUAL INICIA EL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN A LA LEY: LUNES, 09 DE FEBRERO DE 2015**

**DESCRIPCIÓN: "ASISTÍ A LA UMAIP DE TIZIMÍN PARA HACER SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA A LAS 11:30 MINUTOS PERO NO PUDE REALIZARLO DEBIDO A QUE LA UMAIP ESTABA CERRADA Y NO HABÍA PERSONAL EN ELLA. ESE ES EL MOTIVO DE MI INCONFORMIDAD.**

..."

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil quince, se tuvo por presentadas las quejas descritas en el antecedente que precede, del análisis efectuado a las quejas de referencia, se desprende que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que pudieran encuadrar en las hipótesis previstas en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; asimismo, se deduce que las manifestaciones del ciudadano se encuentran encaminadas a señalar que la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cita, no se encontraba en funcionamiento dentro del horario establecido para tales efectos, pues las oficinas correspondientes a dicha área se encontraban cerradas, si bien, informaban que para la recepción de oficios y solicitudes se podía acudir a la Tesorería Municipal, lo cierto es que en ésta no se le pudo dar respuesta, en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Secretaría Ejecutiva para efectos que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del provido en cuestión, hiciera varias aclaraciones respecto al horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso que nos ocupa; lo anterior, a fin de constatar si la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento en cuestión, se encuentra funcionando dentro del horario establecido para tales efectos.

**TERCERO.-** A través del oficio marcado con el número INAI/CG/ST/1894/2015 de fecha veinte de mayo de dos mil quince se notificó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el auto señalado en el párrafo anterior.

**CUARTO.-** En fecha dos de junio de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, con el oficio marcado con el número INAI/SE/CP/208/2015 de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, y anexo consistente en el oficio número

590/UMAIP/2015 de fecha veintuno de enero del propio año, con la finalidad de solventar el requerimiento que se le efectuare mediante el acuerdo descrito en el segmento SEGUNDO, en tal razón, del análisis efectuado a la documentación adjunta, se advirtió que el Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, informó que del tres al nueve de febrero del año en curso, con motivo de las vacaciones de la Titular de la Unidad de Acceso, dicha oficina se encontraba cerrada, en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del provido en cuestión, informara el horario y días de funcionamiento de la Unidad de Acceso que nos ocupa, así como las constancias respectivas que acrediten su dicho, para verificar si se encontraba en funcionamiento dicha Unidad el día nueve de febrero de dos mil quince.

QUINTO.- A través oficio marcado con el número INAI/PCG/ST/2082/2015 de fecha veintidós de junio de dos mil quince se notificó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto el auto señalado en el segmento anterior, respecto a la parte quejosa, la notificación se realizó el veintidós del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 882.

SEXTO.- En fecha tres de julio de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, con el oficio marcado con el número INAI/PCG/ST/252/2015 de fecha treinta de junio del propio año, con la finalidad de solventar el requerimiento que se le efectuare mediante el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, en tal razón, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples al Sujeto Obligado de las quejas interpuestas por el particular y de los oficios marcados con los números INAI/PCG/ST/208/2015 de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, y anexo consistente en el oficio número 590/UMAIP/2015 de fecha veintuno de enero del propio año así como el señalado en el presente segmento para que dentro del término de nueve días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de este provido, diera contestación a los hechos que molvaran el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

SÉPTIMO.- A través oficio marcado con el número INAI/PCG/ST/2103/2015 de fecha trece de julio de dos mil quince se notificó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto el auto señalado en el segmento anterior, respecto a la parte quejosa, la notificación se realizó el quince del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,895; asimismo, el doce de agosto del citado año, mediante cedula le fue notificado al Sujeto Obligado.

OCTAVO.- El veintiocho de agosto de dos mil quince, en virtud que la Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, con el carácter de representante legal del propio Sujeto Obligado, no presentó documento alguno ni ofreció las probanzas que conforme a derecho correspondieran, con motivo del traslado que se le comiera a través del provido de fecha veinte de enero del año en cita, y toda vez, que el término concedido para tales efectos, ha fenecido, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo podrá formular alegatos sobre los hechos que integran el Procedimiento que nos ocupa.

NOVENO.- El día dos de septiembre de dos mil quince se notificó al quejoso mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,926, el acuerdo señalado en el antecedente SEGUNDO.

DÉCIMO.- En fecha siete de septiembre de dos mil quince, se notificó tanto al Sujeto Obligado como al quejoso el provido descrito en el antecedente OCTAVO, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 929.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo emitido el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, en virtud que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se dio vista al Sujeto Obligado para que dentro del término de ocho días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, el Órgano Colegiado emita resolución definitiva.

DUODÉCIMO.- El día veintidós de septiembre de dos mil quince se tuvo por presentado al Presidente Interino del Municipal del Ayuntamiento en cuestión, con el oficio marcado con el número 241/MTY/2015 de fecha veinticuatro de agosto del propio año y anexos correspondientes, siendo que dicha documentación se agregaron al expediente que nos ocupa para los fines legales correspondientes.

DÉCIMOTERCERO.- El día veintiocho de septiembre de dos mil quince a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,943, se notificó al Sujeto Obligado y al quejoso el auto mencionado en el antecedente DUODÉCIMO.

DÉCIMOCUARTO.- El día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 319, se notificó al Sujeto Obligado y al quejoso el auto descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

**TERCERO.** Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita, que hubieran sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.** Del análisis efectuado a las manifestaciones expuestas por el ciudadano, en las quejas formuladas vía telefónica y mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI) ambas en fecha nueve de febrero de dos mil quince, se desprende que los hechos que se consignan contra el Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, radican esencialmente en lo siguiente:

**QUE EN FECHA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, ACUDIÓ A LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TIZIMÍN, YUCATÁN, Y ESTA SE ENCONTRABA CERRADA Y NO HABÍA PERSONAL EN ELLA; SIENDO QUE EN LA PROPIA UNIDAD DE ACCESO, HABÍA UN LETRERO QUE INDICABA QUE DICHA OFICINA SE ENCONTRARÍA CERRADA DEL TRES AL NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, Y EN CASO DE REQUERIR DE ÉSTA, ACUDIERE A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIZIMÍN, YUCATÁN; RESULTANDO QUE AL APERSONARSE A ÉSTA, NO LE PUDIERON DAR RESPUESTA ALGUNA.**

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil quince se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“  
ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:  
“  
II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y  
“”

Posteriormente, a través del proveído de fecha tres de julio de dos mil quince, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, de las quejas presentadas vía telefónica y a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) de fecha nueve de febrero del año dos mil quince, así como el oficio marcado con el número INAI/SE/CP/208/2015 de fecha veintidós de mayo del propio año y anexos así como también el oficio marcado con el número INAI/SE/CP/252/2015 de fecha treinta de junio del aludido año, y constancias adjuntas a éste, para efectos que dentro del término de nueve días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la citada Ley; siendo el caso que el término previamente aludido feneció sin que el Sujeto Obligado realizara manifestación alguna, y por ende, se declaró precluido su derecho.

Como primer punto, resulta indispensable recalcar, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, prevé:

“  
ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:  
“  
IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;  
“  
ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:  
“  
VI.- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN,  
“  
ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO.  
“

...  
**ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:**

...  
**II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y**

...  
**A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.**

..."

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el establecer y mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública.

En tal circunstancia, se desprende que el Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por ende, está constreñido a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, y también deberá mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señala, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de los documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, incurrió en la infracción descrita en el párrafo inmediato anterior el tema normativo referido en el párrafo que precede.

**QUINTO.-** En el presente apartado se procederá a valorar si de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, puede desprenderse y acreditarse que se surten los extremos previstos en la fracción II del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, que en su parte conducente dice:

**"ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:**

..."

**II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y**

..."

**A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.**

..."

En este sentido, se desprende que el Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por ende, no sólo está constreñido a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino que también deberá mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señala, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en cuanto a la falta de nombramiento de Titular en la hipótesis establecida en la fracción I del artículo 57 B de la Ley en cita, y en cuanto a no mantenerla en funcionamiento, incurriría en el supuesto establecido en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.

A continuación, se procederá a la valoración de los documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, incurrió en la infracción descrita en el párrafo inmediato anterior el tema normativo referido en el párrafo que precede.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, y verificar si la autoridad labora dentro del horario establecido para tales efectos.

Al caso, es dable precisar que de los documentales que obran en autos, y que diera impulso al procedimiento que hoy se resuelve, se observa el oficio de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento que nos ocupa, a través del cual informó a este Instituto el horario de labores de la Unidad de Acceso respectiva, documental de mérito presentada a la Oficina de Partes de este Instituto el día veintidós de octubre de dos mil doce, mediante la cual se desprende el horario de labores de la Unidad de Acceso respectiva, que es de las ocho a las quince horas de lunes a viernes de cada semana; documental de mérito

de la cual puede colegirse que el Ayuntamiento reconoció los días y horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones (de las ocho horas a las quince horas de lunes a viernes de cada semana) documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, ya que se trata de documentación auténtica expedida por funcionarios que desempeñan cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

Apoya lo antes expuesto, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 394182, Quinta Época, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Materia (s): Común, Tesis: 226, Página 153, que establece: **"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TESTIMONIOS Y CERTIFICACIONES EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y, POR CONSIGUIENTE, HACEN PRUEBA PLENA."**

En este sentido, es posible concluir que en efecto la jornada de funcionamiento consignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, de las ocho horas a las quince horas de lunes a viernes de cada semana.

Conoció lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

Al respecto, se ubica el acuerdo de autorización de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, y el acta de visita efectuada el veintinueve del citado mes y año a las diez horas con un minuto, por el Licenciado en Derecho, Mario Rodrigo Escalante Galaz, siendo que de la relación de ambas documentales, se colige que el servidor público en cuestión, cuenta con las facultades para efectuar la diligencia aludida, toda vez que fue autorizado para practicarle por la Autoridad encargada de ordenar y supervisar las vistas de verificación y vigilancia, en términos del artículo 13, fracciones XXXVII y XLIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, la Secretaría Ejecutiva; y que el funcionario público comprobó, que en el día y hora previamente mencionados la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, se encontraba en funcionamiento; asimismo, se manifestó que la Unidad de Acceso a la Información, se encuentra siempre en funcionamiento en el horario establecido, haciendo mención que si por alguna razón derivada de las atribuciones del titular de la Unidad de Acceso, ésta tuviera que ausentarse de las oficinas de la unidad, siempre se deja un letrado a la vista del público, mismo que se coloca en la puerta de dicha Unidad, en el que indica que en ausencia de la Titular, se atenderá a la ciudadanía en la Dirección de Tesorería y Finanzas pues así lo asentó en el acta de fecha veintinueve de junio de dos mil quince; documentales a las que se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues como quedó establecido, no sólo se trata de una constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra facultado para practicarla, al haber sido autorizado por la Autoridad encargada de ordenar y supervisar las vistas de verificación y vigilancia a las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados.

Así también, conviene señalar, que la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán remitió a este Instituto el oficio 590/UMA/IP/2015 de fecha veintuno de enero de dos mil quince, presentado en Oficialía de Partes el veintiséis del propio mes y año a través del cual informa su periodo vacacional en el cual se ausentará de sus labores del día martes tres de febrero al lunes nueve de febrero de dos mil quince, retornando su funcionamiento habitual el martes diez de febrero de dos mil quince, señalando igualmente, que durante el periodo en el cual se ausentará se estarán recibiendo las solicitudes de información en el Departamento de Tesorería del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán.

Ahora bien, resulta necesario analizar el término "funcionar", el cual, según el diccionario de la Real Academia Española significa "ejecutar las funciones que le son propias", por lo que al relacionarlo con lo determinado en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha del presente procedimiento, se puede establecer que se incurre en infracción grave acorde a dicha fracción del numeral en cuestión cuando la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, no se encuentre en funciones, dentro del horario señalado para tal efecto, entendiéndose que el funcionamiento de dicha Unidad está vinculado con su capacidad para cumplir con sus funciones habituales, por ejemplo recibir solicitudes de acceso a la información, por lo que en la especie de conformidad a lo manifestado por el ciudadano en su escrito inicial que motivara el inicio del presente procedimiento, en cuanto a que la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán (quien acorde al oficio remitido por el Titular de la Unidad de Acceso atendería las solicitudes en ausencia de éste en la Unidad de Acceso con motivo de sus vacaciones), la Unidad Administrativa aludida no le recibió al quejoso su solicitud, cotigiéndose en consecuencia que al no darle atención al ciudadano el nueve de febrero de dos mil quince la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, no estuvo en funciones; lo anterior, aunado a que de las constancias que obran en autos, no se advierte la existencia de alguna documental con motivo de la contestación por parte del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, que desvirtúe los hechos consignados por el ciudadano.

En mérito de lo previamente externado, al relacionar: 1) el oficio de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, signado por la Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, remitido el veintisiete del propio mes y año, mediante el cual se informó que el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del referido Sujeto Obligado es de las ocho a las quince horas de lunes a viernes de cada semana, 2) el resultado del acta que se levantara de la diligencia realizada en las Oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública

del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, el día veintinueve de junio de dos mil quince a las diez con un minuto, 3) el oficio 590/UMAI/2015 de fecha veintuno de enero de dos mil quince emitido por la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, en el que informa a este Organismo Autónomo que en razón de sus vacaciones el Titular estará ausente del tres al nueve de febrero de dos mil quince, por lo que la oficina de la Unidad de Acceso estaría cerrada en dicho periodo, externando que para la recepción de solicitudes de información quedaría a cargo para ello la Tesorería del propio Ayuntamiento.

Por todo lo anterior, se concluye, con fundamento en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento que el Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita; esto es así, ya que si bien la Unidad de Acceso a la Información Pública adscrita al Sujeto Obligado, informó tanto a la ciudadanía como a este Instituto que en el Departamento de Tesorería del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, se recibirían las solicitudes de información en ausencia del Titular de la Unidad de Acceso con motivo de su periodo vacacional, lo cierto es, que el ciudadano no pudo realizar su solicitud de acceso a la información, ya que al acudir a la referida Tesorería no le quisieron atender su solicitud en razón que no tenían conocimiento que ante la ausencia del Titular de la Unidad de Acceso, ésta funcionaría en dicha Tesorería, resultando evidente, que a pesar que el Sujeto Obligado informó a la ciudadanía en general mediante un cartel en la puerta de la oficina de la Unidad de Acceso que nos ocupa y a este Organismo Autónomo mediante oficio de fecha veintuno de enero de dos mil quince, de su traslado de recinto de la Unidad de Acceso a la Tesorería Municipal, aquélla no estuvo funcionando ni recibiendo solicitudes, pues así lo manifestó el quejoso en su escrito inicial y de las constancias que obran en autos, en específico, de la contestación con motivo del traslado que se le diere, el Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, no desvirtuó lo señalado por el particular, pues no se advierte documental alguna que acredite lo contrario.

De igual manera, cabe resaltar que la infracción aludida previamente, es considerada como grave, pues así se desprende del texto del dispositivo legal invocado en el párrafo que antecede y citado en el preámbulo del presente apartado, toda vez que el agravante que el legislador local prevé, obedece a que el bien jurídico que se pretende tutelar al cerciorarse que la Unidad de Acceso se encuentre en funcionamiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía desde el punto de vista de los elementos pasivo y activo, esto es, no permite a los particulares ejercer el elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública, dicho en otras palabras, que los ciudadanos puedan consultar de manera directa la información que de conformidad al artículo 9 de la Ley citada con antelación, debe estar a su disposición por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna; ni el activo, que versa en que los particulares puedan presentar sus solicitudes de acceso para obtener información que obre en los archivos del Sujeto Obligado.

**SEXO.-** Una vez que ha quedado asentado que en efecto el Sujeto Obligado ha cometido una infracción grave a la Ley, a continuación se procederá a la individualización de la sanción que le corresponde a la Autoridad.

Del análisis efectuado a las diversas documentales que obran en autos, en específico el acta que resultó de la visita de verificación que se realizó día veintinueve de junio de dos mil quince a las diez con un minuto, efectuada por personal autorizado para realizar las diligencias correspondientes, y el escrito inicial que motivara el presente procedimiento, puede advertirse:

- 1) Que no existe por parte del Sujeto Obligado una conducta reiterada, esto es, que hubiere cometido la infracción de manera constante y repetitiva, ni que éste hubiera tenido la intención de incurrir en esa omisión, pues si fue posible corroborar que las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, estaban abiertas al público dentro del horario que se estableció para tales efectos; lo cual se confirma con el acta que de la referida verificación se levantó.
- 2) Que no se acreditó que el grado de responsabilidad del sujeto activo fuera de naturaleza intencional o dolosa, esto es, no obra en el expediente al rubro citado documental que permita desprender que la omisión del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, de mantener cerrada la Unidad de Acceso a la Información dentro del horario establecido para ello fue intencional, sino por el contrario, al no existir pruebas que lleven a concluir lo anterior, se colige que la omisión puede calificarse como culposa.
- 3) Que respecto al elemento de reincidencia, no obra en los archivos de este Consejo General, documento en el cual se plasmase que a partir de la entrada en vigor de las reformas acoecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en fecha seis de enero de dos mil doce (pues fue a partir de la entrada en vigor de dichas reformas que nació la atribución del Consejo General de imponer las sanciones a los sujetos obligados cuando incurran en una de las infracciones que prevé la Ley), se hubiere impuesto sanción alguna al Sujeto Obligado, en la especie el Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, con motivo de la infracción que hoy se analiza.
- 4) En lo que se refiere a las circunstancias de tiempo, quedó acreditado que la infracción sólo fue cometida un día, esto es, que la Unidad de Acceso únicamente permaneció cerrada durante ese lapso, por lo que puede considerarse que la vulneración al bien jurídico tutelado de los particulares fue menor; situación contraria se suscitara si el desacato en el que la autoridad hubiere incurrido fuera mayor, ya que durante más tiempo se vería transgredido el derecho de los particulares; por ejemplo, si el plazo fuera de diez días la violación sería menor a si aquel fuere de veinte días.

En mérito de lo anterior, con base en los elementos previamente estudiados para la individualización de la sanción, el Pleno del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tal y como lo dispone el antepenúltimo párrafo del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, considera procedente la aplicación de la multa mínima al Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Yucatán,

el cual corresponde a la cantidad de \$4,082.04 (Son: cuatro mil ochenta y dos pesos con cuatro centavos M.N.); asimismo, se conmina al Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida.

Finalmente, se tiene conocimiento que en adición a los elementos que fueron analizados para la individualización de la sanción, se encuentra el de la capacidad económica de los Sujetos Obligados para cubrirta, sin embargo, en las situaciones en que la multa impuesta sea la mínima, como ocurrió en el presente asunto, analizarlo resulta irrelevante, toda vez que éste únicamente es tomado en consideración para graduar la penalidad que recaerá a la infracción, siempre y cuando la que se vaya a interponer se encuentre en el rango previsto por la Ley, y no así cuando sea la mínima, pues si una autoridad se hace acreedor a ella, pero al analizar los elementos la que se le imponga sea la menor, es inconscuso que no tomar en cuenta la capacidad económica de la Autoridad en nada perjudicaría al monto del recargo, ya que éste no puede ser inferior al mínimo señalado por la norma.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 192796, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2ª./J./127/99, Página 219, que establece: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.**- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha del presente procedimiento, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, tal y como quedara asentado en el considerando QUINTO de la presente determinación, el Pleno del Instituto determina que al haberse acreditado los hechos consignados consistentes en que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, el día nueve de febrero de dos mil quince no se encontraba en funcionamiento dentro del horario establecido para tales efectos, el Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, y por ende, resulta procedente la aplicación de una multa, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$4,082.04 (Son: cuatro mil ochenta y dos pesos con cuatro centavos M.N.), que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, de conformidad al artículo 57 H de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente definitiva.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, en lo concerniente al Sujeto Obligado, notifíquese a través de la Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, en su carácter de representante legal, de manera personal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia; ahora, en lo que atañe al quejoso (pese a no ser parte en el procedimiento), se determina que la definitiva que nos ocupa le sea notificada de manera personal, solamente en el supuesto que acuda a las oficinas de este Instituto, al día hábil siguiente al de la emisión de la presente determinación, es decir al veintinueve de los cuarenta y ocho a las dieciséis horas; por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**TERCERO.**- Notifíquese por oficio esta definitiva al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán.

**CUARTO.**- Cúmplase."

Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta, citó nuevamente el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, expreso que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los

Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 113/2017 y 120/2017, sin embargo la Comisionada Presidenta manifestó que los recursos en comento estarán integrados a la presente acta.

Ponencia:

**"Número de expediente: 113/2017.**

**Sujeto obligado:** Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, en la que requirió: SOLICITO INFORMACIÓN EN VERSIÓN DIGITAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SIMILARES Y CONEXOS DE YUCATÁN, POR SUS SIGLAS: STSAPASCY, CON DOMICILIO EN LA CALLE 14 NÚMERO 110 POR 71 Y 73 CIRCUITO COLONIAS Y CON NÚMERO TELEFÓNICO (999) 9831020. DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

- 1.- LOS ESTATUTOS VIGENTES A DICIEMBRE DE 2016.
- 2.- ULTIMO (SIC) CONVENIO DE TRABAJO FIRMADO ENTRE SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SIMILARES Y CONEXOS DE YUCATÁN (STSAPASCY) Y LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN.
- 3.- DOCUMENTOS DE TODAS LAS ASAMBLEAS REALIZADAS ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2015 AL 5 DE DICIEMBRE DE 2016.
- 4.- DOCUMENTO DONDE SE INFORME QUE LA PERSONA QUE ACTUALMENTE FUNGE COMO TESORERA, SE ELIGIÓ DEMOCRÁTICAMENTE POR LA ASAMBLEA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SIMILARES Y CONEXOS DE YUCATÁN (STSAPASCY).
- 5.- INFORME DE ACTUACIÓN Y/O GESTIÓN DESDE EL INICIO DE SU GESTIÓN HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD DE CADA UNO DE LOS SECRETARIOS QUE INTEGRAN EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SIMILARES Y CONEXOS DE YUCATÁN (STSAPASCY) 2014-2017.
- 6.- ACTA CONSTITUTIVA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SIMILARES Y

CONEXOS DE YUCATÁN (STSAPASCY)" (SIC).

**Acto reclamado:** La respuesta de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a través de la cual, por una parte, declaró la inexistencia de los contenidos 4 y 6; y por otra, omitió proporcionar información relativa al punto 5.

**Fecha de interposición del recurso:** Veinte de enero del año en curso.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán.

**Conducta:** En primera instancia, y acorde a lo manifestado por el particular, se estableció la controversia en el presente asunto, quedando como motivos de la interposición del recurso que nos ocupa, por una parte, la entrega incompleta de la información, ya que el Sujeto Obligado no proporcionó el contenido relativo al informe de actuación y/o gestión desde el inicio de su gestión hasta la fecha de la presente solicitud de cada uno de los Secretarios que integran el comité ejecutivo estatal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SIMILARES Y CONEXOS DE YUCATÁN (STSAPASCY) 2014-2017 (contenido 5), y por otra, la declaración de inexistencia de los contenidos 4) Documento donde se informe que la persona que actualmente funge como tesorera, se eligió democráticamente por la asamblea del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SIMILARES Y CONEXOS DE YUCATÁN (STSAPASCY), y 6) Acta constitutiva del STSAPASCY.

Establecido lo anterior, se procedió al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, advirtiéndose que respecto al contenido número 5, reconoció expresamente haber omitido entregarle, y con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, remitió a esta autoridad las constancias que satisfacen dicho contenido, de las documentales que obran en los autos del

expediente que hoy se resuelve, no se advierte constancia alguna mediante la cual hubiere hecho del conocimiento dicha situación, pues aun cuando remitió un foja, que a su juicio corresponde a la notificación que debiera hacer para informarte al particular que la información se encuentra a su disposición, ésta carece de los elementos indispensables que toda notificación por estrados debe contener; por lo tanto, no cesaron los efectos del acto que se reclama en lo correspondiente al contenido de información número 5.

Asimismo, en lo referente a los contenidos 4 y 6, el Sujeto Obligado no acreditó haber cumplido con el procedimiento de inexistencia previsto en la normatividad; se dice lo anterior, toda vez que no obra en los autos del expediente que nos ocupa, las constancias que acrediten que requirió al área competente para realizar la búsqueda de la información ni mucho menos que ésta se hubiera manifestado al respecto, así como tampoco se observa la resolución del Comité de Transparencia mediante la cual se hubiere confirmado la inexistencia de la información; por lo que, no se garantiza al ciudadano que en efecto la información no obre en sus archivos, coartando su derecho de acceso a la información.

#### SENTIDO

Se **modifica** la conducta del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y se le instruye para efectos que:

1. **Remita** a los autos del presente expediente las constancias que acrediten que cumplió con el procedimiento establecido en la normatividad para la declaración de inexistencia, esto es, **a)** que requirió a o las áreas competentes para efectos que realice(n) la búsqueda exhaustiva de la información, debiendo acreditar dicha competencia con la normatividad correspondiente; **b)** que éstas declararon su inexistencia fundada y motivadamente; **c)** que el **Comité de Transparencia** la confirmó, acreditando haber garantizado al ciudadano la búsqueda exhaustiva de la información; resultando que de no ser así, es decir, de no contar con las constancias correspondientes, deberá dar cumplimiento al procedimiento previsto en la normatividad para declarar la inexistencia de la información.
2. **Emita** respuesta a través de la cual ordene poner a disposición del particular la información relativa al contenido 5, y lo **notifique** a través de los Estrados del Sujeto Obligado, o bien, por medio del correo electrónico en el supuesto que el ciudadano lo hubiere proporcionado.

3. **Informe** al Pleno del Instituto el cumplimiento de la presente determinación, remitiendo las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a ésta.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días."

Ponencia:

**"Número de expediente:** 120/2017.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Educación.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, en la que requirió: "SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LOS RECIBOS DE HONORARIOS Y DE LOS RECIBOS DE INGRESOS POR CUALQUIER CONCEPTO QUE DURANTE EL PERIODO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 20 DE DICIEMBRE DE 2016 RECIBIÓ EL MTR. JOSÉ EMILIO HUCHIN REYES, ES MAESTRO DE PRIMARIA, PLAZA FEDERAL EN YUCATÁN, TAMBIÉN SOLICITO ME INFORME EL NOMBRE, CLAVE Y DIRECCIÓN DE LA O LAS ESCUELAS EN DONDE LA CITADA PERSONA PRESTA SUS SERVICIOS, ASI (SIC) COMO EL RESPECTIVO HORARIO EN EL CUAL LOS PRESTA (SIC)"

**Acto reclamado:** respuesta que tuvo por efectos la entrega de información incompleta, a través de la cual el particular arguyó: "A PESAR DE QUE MANIFIESTAN QUE EL C. JOSE ERMILO HUCHIM REYES ES MAESTRO DE TIEMPO COMPLETO NO ANEXAN LOS RECIBOS DE INGRESO EN DONDE SE REFLEJE ESTE CONCEPTO Y CATEGORIA (SIC)"

**Fecha de interposición del recurso:** Treinta de enero de dos mil diecisiete.

#### CONSIDERANDOS

##### **Normatividad Consultada:**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Área que resultó Competente:** No se entró al análisis de la competencia.

**Conducta:** Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Instituto, se advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto: "A PESAR DE QUE MANIFIESTAN QUE EL C. JOSE ERMILO HUCHIM REYES ES MAESTRO DE TIEMPO COMPLETO NO ANEXAN LOS RECIBOS DE INGRESO EN DONDE SE REFLEJE ESTE CONCEPTO Y CATEGORÍA"; toda vez, que de tal manifestación se advierte que el ciudadano amplió su solicitud de acceso al interponer el presente medio de impugnación, pues se colige que originalmente requirió: "Copia certificada de los recibos de honorarios y de los recibos de ingresos por cualquier concepto que durante el periodo del 01 de septiembre de 2016 al 20 de diciembre de 2016 recibió el Mtro. José Emilio Huchin Reyes, es maestro de primaria, plaza federal en Yucatán, también solicito me informe el nombre, clave y dirección de la o las escuelas en donde la citada persona presta sus servicios, así como el respectivo horario en el cual los presta."; en tal virtud, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto en virtud que sobrevino la causal de improcedencia, inherente a que el impetrante al interponer el presente medio de impugnación, intentó ampliar su solicitud."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 113/2017 y 120/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los presentes. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo

Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 113/2017 y 120/2017, en los términos antes escritos.

Seguidamente la Comisionada Presidenta para continuar con el desahogo del punto IV del Orden del Día, cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 112/2017, contenido en el punto "2.1" de los asuntos en cartera, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz presentó lo siguiente:

**"Número de expediente:** 112/2017.

**Sujeto obligado:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, en la que requirió: "...SOLICITO AL STSAPASCY EN VERSIÓN DIGITAL LO SIGUIENTE: 1.- LOS ESTATUTOS VIGENTES A DICIEMBRE DE 2016. 2.- ÚLTIMO CONVENIO DE TRABAJO FIRMADO ENTRE STSAPASCY Y LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN. 3.- DOCUMENTOS DE TODAS LAS ASAMBLEAS REALIZADAS ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2015 AL 5 DE DICIEMBRE DE 2016. 4.- DOCUMENTO DONDE SE INFORME QUE LA PERSONA QUE ACTUALMENTE FUNGE COMO TESORERA, SE ELIGIÓ DEMOCRÁTICAMENTE POR LA ASAMBLEA DEL STSAPASCY. 5.- INFORME DE ACTUACIÓN Y/O GESTIÓN DESDE EL INICIO DE SU GESTIÓN HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD DE CADA

UNO DE LOS SECRETARIOS QUE INTEGRAN EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL STSAPASCY 2014-2017. 6.- SOLICITO LOS ESTADOS FINANCIEROS (ESTADO DE RESULTADOS Y BALANCE GENERAL) Y EL REGISTRO DETALLADO-DESGLOSADO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS DE TODO EL AÑO 2016. 7.- ACTA CONSTITUTIVA DEL STSAPASCY".

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día seis de enero de dos mil diecisiete.

**Acto reclamado:** La respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para poseer la información peticionada.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veinte de enero de dos mil diecisiete.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

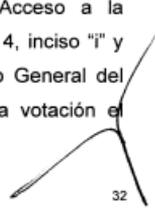
**Conducta:** La Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en fecha seis de enero de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00844916, a través de la cual declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información peticionada, a saber: 1.- estatutos vigentes; 2.- último convenio de trabajo firmado con la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán; 3.- acta de las asambleas realizadas entre el primero de enero de dos mil quince al cinco de diciembre de dos mil dieciséis; 4.- acta de asamblea en donde conste la elección democrática de la persona que actualmente funge como tesorera; 5.- informe de actuación y/o gestión desde el inicio de su gestión hasta la fecha de la presente solicitud de cada uno de los secretarios que integran el Comité Ejecutivo Estatal; 6.- estados financieros (estado de resultados y balance general) y registro desglosado de los ingresos y egresos de todo el año dos mil dieciséis, y 7.- acta constitutiva, todo del Sindicato de Trabajadores de los Sistemas de Agua

*Potable y Alcantarillado Similares y Conexos de Yucatán, misma que hiciera del conocimiento del ciudadano a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el particular el día veinte del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, expresando: no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, toda vez que la JAPAY no es competente para conocer de la información que se le pregunta a otro Sujeto Obligado, como es, el Sindicato.*

*En esta tesitura, del análisis efectuado a la respuesta de fecha seis de enero del año en curso, se colige que resultada acertada la contestación emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; pues en cuanto al primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado (INAIP) no resultó competente para detentar la información solicitada, señalándole por consiguiente a la autoridad que resultó competente para dar trámite a su solicitud de acceso, esto de conformidad a lo establecido en los puntos Vigésimo Tercero y Vigésimo Séptimo, del Capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*

*En ese sentido, se confirma la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado."*

*La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el*



proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 112/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 112/2017, en los términos antes escritos.

Para finalizar, la Comisionada Presidenta como ponente y de conformidad con el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dio paso al asunto contenido en el numeral "2.3" siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 115/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias presentó lo siguiente:

**"Número de expediente:** 115/2017.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud de Yucatán.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de solicitud de acceso:** Nueve de enero de dos mil diecisiete, en la que requirió: "SOLICITO INFORMACIÓN ACERCA DE LOS TRABAJADORES BENEFICIADOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD YUCATÁN POR EL PROGRAMA DE PROMOCIÓN POR PROFESIONALIZACIÓN DEL PERSONAL DE ENFERMERÍA, TRABAJO SOCIAL Y TERAPIA FÍSICA Y REHABILITACIÓN 2015.

1.- NOMBRES DE LOS TRABAJADORES QUE FUERON BENEFICIADOS EN ESTE PROGRAMA DE PROFESIONAQLIZACIÓN (SIC) 2015.

2.- ¿CUÁLES SON LAS NUEVAS CLAVES PRESUPUESTALES ASIGNADAS A CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS EN ESTE PROGRAMA?

3.- ¿A PARTIR DE QUE FECHA LOS BENEFICIADOS RECIBIERON LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS DE SU NUEVA CLAVE PRESUPUESTAL?

4.- ¿EN QUE FECHA SE LES HIZO EFECTIVO EL PAGO DEL RETROACTIVO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE A SUS NUEVAS CLAVES PRESUPUESTALES?

5.- ¿CUÁL FUE LA FORMA DE PAGO EN LA QUE SE HIZO EFECTIVO EL PAGO DEL RETROACTIVO ECONÓMICO ASIGNADO A CADA BENEFICIADO DEL PROGRAMA DE PROFESIONALIZACIÓN 2015?

6.- ¿CUÁL FUE EL MONTO ECONÓMICO ASIGNADO POR EL PAGO DEL RETROACTIVO ECONÓMICO PARA CADA UNO DE LOS BENEFICIADOS?". (SIC).

**Acto reclamado:** La falta de respuesta a su solicitud.

**Fecha de interposición del recurso:** Veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

**Conducta:** En fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, el particular realizó una solicitud de información ante la Secretaría de Salud de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, y en virtud que transcurrió el término para dar respuesta sin que la autoridad emitiera contestación alguna, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa; asimismo, mediante informe que remitiera la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, remitió contestación proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas, inherente a un CD, que contiene la información peticionada, sin embargo, se advirtió que no fue hecha del conocimiento del ciudadano a través del medio idóneo, a saber, la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, y ni por los estrados del Sujeto Obligado, por lo tanto, se dilucida la existencia del acto reclamado.

**Sentido:** Se revoca la falta respuesta a la solicitud de acceso efectuada el nueve de enero del año dos mil diecisiete, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Notifique su respuesta al ciudadano** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, e **2) Informe al Pleno del Instituto** y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no otorgó respuesta de a la solicitud en los plazos señalados en la normatividad aplicable, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es dar contestación de forma incompleta a las solicitudes, se determina que resulta procedente dar vista al órgano de control interno de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

Al culminar la presentación del numeral "2.3" de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta con fundamento en los artículos 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 115/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los presentes. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 115/2017, en los términos escritos con anterioridad.

No habiendo asuntos generales a tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidenta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, siendo las trece horas con treinta y siete minutos clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo para la elaboración del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA**

**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO**

**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA  
SECRETARIA EJECUTIVA**

**M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS  
SECRETARIO TÉCNICO**

**LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA  
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y  
ARCHIVO ADMINISTRATIVO**